

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10004 00
ACCIONANTE: DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

De conformidad con los hechos planteados y las pruebas aportadas, respetuosamente solicito:

Sea tutelado mi derecho fundamental que me asiste de recibir respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de noviembre de 2023 bajo el número 202361205394142, aunado a los de legítima defensa y debido proceso conculcados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y por tanto me sean allegadas las pruebas solicitadas.

En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo al derecho de petición citado, teniendo en cuenta que con lo allí solicitado se prueba fehacientemente la violación al debido proceso y derecho de defensa, asunto de vital importancia para solicitar posteriormente la revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio a lo que tengo derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaría Distrital de Movilidad

1.- El pasado 10 de julio de 2023, siendo las 12:34:06 P.M., la cámara de fotodetección ubicada en la Autopista Norte con Calle 102 A (N/S), detectó una presunta infracción por causal C-29, al vehículo de mi propiedad de placas HUQ 787, por exceso de velocidad, al registrar según ese aparato electrónico 57 KMH.

2.- Al momento del registro de la cámara de fotodetección, yo no iba conduciendo, teniendo derecho a no informar de mi familiar que hacía la maniobra, pues de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional eso debe probarlo la autoridad de tránsito.

3.- La Secretaría de Movilidad de Bogotá notificó dicho comparendo a mi dirección física, dentro del tiempo establecido normativamente.

4.- Decidí como propietario del vehículo impugnar el comparendo, porque tenemos la seguridad de no haber infringido la norma, pues el carro tiene control que avisa la velocidad.

5.- La Secretaría de Movilidad envió a mi correo electrónico jurisdavv@hotmail.com, el Link para acceder a la audiencia virtual inicial. (PRIMERA AUDIENCIA)

6.- La audiencia fue programada para el día 9 de agosto de 2023 a las 12:30 M. Una vez iniciada y frente a la exigencia legal del funcionario sobre mi identificación y generales de Ley, le solicité al funcionario JOHNATAN SOACHA MURILLO que también acreditara personería para actuar en nombre de la Secretaría de Movilidad y no lo hizo, le informé que no iba conduciendo y no estaba obligado a informar quien lo hacía, le manifesté que era necesario incorporar al expediente el certificado de calibración de la cámara porque estábamos seguros de no haber cometido la infracción endiligada. Ninguna de estas peticiones aparecen en el documento que me envió la Secretaría de Movilidad con el resumen de la primera audiencia.

7.- El funcionario encargado, sin haber acreditado su personería para actuar en nombre de la autoridad de tránsito, ordenó suspender la audiencia para el día 14 de septiembre de 2023 y prometió enviar a mi correo electrónico el link respectivo para que pudiera ingresar a la segunda audiencia.

7.- En documento de la primera audiencia allegado por la Secretaría de Movilidad conocido por mí tan solo hasta el 27 de octubre de 2023, se evidencian varias anomalías, como no aparecer mi intervención y solicitud de pruebas, decir en su texto que estaba presente la autoridad de tránsito YULI KARINA REYES HERNANDEZ sin que eso sea cierto, que la diligencia terminó a las 7:30 a.m., algo imposible si la misma apenas empezó a las 12:30 M. y que el link de acceso para segunda audiencia era el mismo, lo cual tampoco es cierto.

8.- El funcionario que me indicó en esa primera audiencia la fecha y hora para la segunda audiencia, prometió el envío del link de acceso a mi correo electrónico para poder acceder a la segunda audiencia pero nunca lo hizo, por lo cual llegado el momento no tuve como participar en la misma.

Tan solo hasta el día 27 de octubre de 2023, como respuesta a petición interpuesta el 3 de noviembre de 2023 con radicado 202361204991472, la Secretaría de Movilidad sin contestar de fondo mi petición, me envió copia del proceso, en donde en el documento resumen de la primera audiencia, se puede evidenciar que, según ellos, podía acceder a la segunda audiencia con el mismo enlace de acceso a la primera, lo cual no es cierto porque el día de la segunda audiencia lo intenté, sin resultado positivo y por tanto no pude acceder.

9.- Llegado el momento de la cita para segunda audiencia y ante la falta de link para acceder, inmediatamente interpusé un derecho de petición radicado bajo el número 202361204154432 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual informé que no habían enviado el link y por tanto no pude acceder a la audiencia y solicitaba nueva fecha.

10.- Adicionalmente pedí nuevamente una cita virtual y me fue concedida para el día 14 de noviembre 2023 a las 10:30 bajo el número 202310051430807578, posteriormente anulada por la Secretaría de movilidad.

11.- La Secretaría de Movilidad de Bogotá dio respuesta mediante oficio de fecha octubre 27 de 2023, informando que no accedía a nuevo agendamiento y sin tener en cuenta que no me enviaron link de acceso para la segunda audiencia, tan solo determinaron en ella que no comparecí, dejando constancia de lo ocurrido y tomando la decisión mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, de declararme contraventor por responsabilidad objetiva.

12.- Como la culpa de no haber podido estar en la audiencia virtual no es mía, sino de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al no haberme allegado link de acceso, lo cual es una clara violación al debido proceso y derecho de defensa, ni recibido respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 3 de noviembre de 2023 con radicado 202361204991472, decidí interponer un nuevo derecho de petición el día 30 de noviembre de 2023, recibido con radicado 202361205394142 para que en respuesta de fondo me atendiera lo siguiente:

"NUNCA ME FUE ALLEGADO EL LINK PARA ACCEDER A LA SEGUNDA AUDIENCIA, NI LO EXPRESADO EN PETICION No. 202361204154432. RESPETUOSAMENTE LES SOLICITO ATENDER LA SIGUIENTE PETICION:

1.- INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES EXPRESAN EN DOCUMENTO DE PRIMERA AUDIENCIA, QUE SE ENCONTRABA PRESENTE LA AUTORIDAD DE TRANSITO YULI KARINA REYES SIN QUE ESO SEA VERDAD.

2.- PORQUE NO SE ACREDITO LA PERSONERIA DEL ABOGADO JOHNATAN SOACHA PARA OBRAR EN NOMBRE DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

3.- PORQUE NO SE ME ALLEGO EL LINK PARA SEGUNDA AUDIENCIA CITADA PARA EL 14-09-23.

4.- ENVIAR CONSTANCIA DE CORREO FISICO O VIRTUAL EN DONDE SE ME HAYA INFORMADO EL LINK PARA SEGUNDA AUDIENCIA, CON LA CONSTANCIA DE RECIBIDO.

5.- PORQUE RAZON EN DOCUMENTO DE PRIMERA AUDIENCIA DEL 9-08-23 (ALLEGADO A MI CORREO HASTA EL 27-11-23), SE EXPRESA QUE DEBO ACCEDER A LA REUNION POR EL MISMO ENLACE, SI A LA VISTA SE VE QUE SON DIFERENTES.

6.- PORQUE RAZON SE EXPRESA EN ACTA DE AUDIENCIA DEL 9-08-23, QUE LA DIJENCIA TERMINO A LAS 7:30 A.M.

7.- PORQUE RAZON NO SE ACREDITO EN PRUEBAS LA CONTANCIA DE CALIBRACION DE CAMARA QUE YO SOLICITARA.

9.- PORQUE RAZON EN LA RESOLUCION SANCIONATORIA SE OLVIDAN DEL INFRACTOR PARA DETERMINAR SIN TECNICA JURIDICA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL DUEÑO.

10.- SUMINISTRAR AUDIO Y/O VIDEO DE LA AUDIENCIA DEL 9-08-23."

13.- La Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2023, contestó el derecho de petición, sin dar respuesta alguna a las peticiones del mismo y simplemente justificando los motivos de la sanción e invitando a efectuar el pago correspondiente, pasando por alto las peticiones documentales, de video y de información solicitadas, en especial la violación al debido proceso y derecho de defensa, al no haberme enviado nunca el link para acceder a la segunda audiencia y sin referencia alguna sobre el particular.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivo 07): Asegura que hay una inexistencia de violación de derechos fundamentales alegados por el accionante, teniendo en consideración que ya respondió la solicitud presentada, por lo anterior se debe declarar improcedente el amparo invocado, aunado a lo anterior indica que la acción de tutela no es el mecanismo principal de protección toda vez que la entidad idónea para resolver las peticiones incoadas es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

RUNT: Una vez vinculada y notificada correctamente mediante el correo electrónico, no presentó ninguna respuesta hasta el momento de dictar esta sentencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del **HECHO SUPERADO.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello Existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."³ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la **Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.**

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA, solicitó que se ampare el derecho de petición del 30 de noviembre de 2023, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho al debido proceso y la legítima defensa.

En otro giro, la accionada indica que el actor presentó derecho de petición el 30 de noviembre de 2023, del cual ya se le dio respuesta, la cual fue enviada al correo de notificaciones el 19 de enero de 2024, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente.



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 19 de 2024

Señor(a)
Dario Alfonso Agudelo Vieda
Kr 21 145 50 Apto 203
Email: jurisdaav@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA DE ALCANCE A RADICADO No. 202342118372361

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-10005** interpuesta por el señor (a) **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA** de la cual conoce el **JUZGADO 11 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.** Esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud de la siguiente manera:

En relación con el escrito de petición mediante radicado No. 202361205394142, y dando respuesta de alcance al radicado No. 202342118372361 esta Subdirección le informa que, consultado el sistema contravencional de la entidad se evidencio que los comparendos No. **110010000000 38992664**, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Consulta automotor							
Placa del vehículo: HJQ787				Procedencia: Nacional			
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	3182343	DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA	ACTIVO	PROPIO	29/04/2019		Ver detalle

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los trámites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales tanto es que dentro de la presente acción se da respuesta a la petición formal

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 1004 00

De: Darío Alfonso Agudelo Vieda

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

presentada, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales al señor Agudelo Vieda como lo manifiesta en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DARIO ALFONSO AGUDELO VIEDA** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a el RUNT

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aabe933f171ce3b1d35c57bada459e40b2e10d1c7c9f26c7f7de631278c99a**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**